



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4445/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4445/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los trabajos de coordinación para la integración de los diferentes informes del titular de la Alcaldía, para cumplir con la normatividad aplicable vigente, del 1 de julio al 30 de septiembre del ejercicio 2023.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave:

Improcedente, Plazo, Desechar.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4445/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4445/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4445/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en sesión pública se ordenó **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074224002114, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito todos los trabajos de coordinación para la integración de los diferentes informes del titular de la Alcaldía, para cumplir con la normatividad aplicable vigente, del 1 de julio al 30 de septiembre del ejercicio 2023.

Especificar que tipo de informe se coordino, como se integro, que áreas estuvieron involucradas, especificar que normatividad se cumplió, favor de proporcionar toda la documentación que se generó para integrarlo, así como los acuses de entrega ante

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

las instancias pertinentes ya sean por oficio, o de manera electrónica, solicito dichos informes que se generaron en el periodo mencionado y de manera electrónica.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generó el paso “Prevención por la totalidad de la información”.

3. El quince de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“No contestaron, ni por este medio, ni por le correo electrónico destinado para tal efecto, aun y cuando se hizo de su conocimiento la atención a la prevención.” (Sic)

4. El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo, remitiera el desahogo de la prevención realizada por el Sujeto Obligado, así como el escrito mediante el cual se le previno.

5. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente desahogó la prevención formulada por este Instituto en los siguientes términos:

“En atención a su correo electrónico, donde con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previene al

recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

Remita el desahogo de la prevención que señala en el recurso de revisión, así como el escrito mediante el cual el Sujeto Obligado lo previno.

*Por lo que, sirva encontrar las **constancias necesarias para la atención a la prevención que se realiza**, anexas al presente, mismas que deberán de servir para desahogar lo requerido las cuales consisten en lo siguiente:*

Oficio de prevención del Sujeto Obligado de fecha 26 de septiembre del presente año.

Carátula del correo electrónico enviado a la Comisionada Titular de esta Ponencia, así como a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha 29 de septiembre del presente año, mediante el cual se atiende la prevención a mi solicitud, en el cual anexó el oficio antes mencionado y la atención a la prevención la cual se encuentra en una página de su Manual Administrativo.

Lo anterior cumpliendo con la prevención realizada.

Por lo que, sirva encontrar las constancias necesarias para la atención a la prevención que se realiza, anexas al presente, mismas que deberán de servir para desahogar lo requerido las cuales consisten en lo siguiente:

Oficio de prevención del Sujeto Obligado de fecha 26 de septiembre del presente año.

Carátula del correo electrónico enviado al Comisionado Titular de esta Ponencia, así como a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha 29 de septiembre del presente año, mediante el cual se atiende la prevención a mi solicitud, en el cual anexó el oficio antes mencionado y la atención a la prevención la cual se encuentra en una página de su Manual Administrativo.

Lo anterior cumpliendo con la prevención realizada.” (Sic)

Al desahogo de la prevención se adjuntó lo siguiente:

- Oficio ACM/DGAF/DPMAC/249/2024, emitido por la Dirección de Planeación, Modernización y Atención Ciudadana, por medio del cual se previno en los siguientes términos:

En este contexto y en atención a su solicitud de acceso a la información pública, realizadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092074224002114**, con el objeto de darle trámite a dicha solicitud, por este conducto se le previene a que **puntualice a que se refiere con “informes del titular de la Alcaldía, para cumplir con la normatividad aplicable vigente, del 1 de julio al 30 de septiembre del ejercicio 2023. Especificar que tipo de informe se coordinó, cómo se integró, que áreas estuvieron involucradas, especificar que normatividad se cumplió, favor de proporcionar toda la documentación que se generó para integrarlo, así como los acuses de entrega ante las instancias pertinentes ya se por oficio, o de manera electrónica, solicito dichos informes que se generaron en el periodo mencionado y de manera electrónica”,** toda vez que, resulta inteligible por parte de esta Dirección.

- Correo electrónico de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual la parte recurrente desahogó la prevención en el tenor siguiente:

“En atención a la prevención realiza, la cual se atiende/desahoga con lo establecido DE MANERA LITERAL EN SU PROPIO MANUAL ADMINISTRATIVO DE ESA ALCALDÍA CUAJIMALPA EN SU PÁGINA 14 DE 83 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ya que se solicitó conforme a lo que está allí establecido, como una función básica del servidor público, mismo que de manera lamentable realizó la prevención y/o canalizó la solicitud de manera errónea para que otro servidor público, atienda lo que es parte de su competencia.

NOTA: Es una falta total ya que dicho servidor en el mismo que coordina la elaboración de los Manuales Administrativos, emite los programas de modernización, coordina la elaboración de los informes del Titular, y Supervisa la atención de las solicitudes de mantenimiento y apoyo técnico informático, a lo cual se le debería de informar sus funciones y atribuciones, para que no se cometan este tipo de anomalías muy recurrentes en esa Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en las atenciones a solicitudes de información pública.

SOLICITO TENERME POR PRESENTADO, YA QUE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA NO ME PERMITE ATENDER LA PREVENCIÓN POR ESE MEDIO, SIENDO QUE ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EJERCER MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.” (Sic)

- La página 14 del Manual Administrativo del Sujeto Obligado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...”

Asimismo, los artículos 203 y 212, de la Ley de Transparencia señalan:

“Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

...

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

...”

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- El artículo 248, fracción III establece que recurso será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

- El artículo 203, señala que, cuando la solicitud presentada no fuese clara, el sujeto obligado podrá requerir al solicitante para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley.
- El artículo 212, establece que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más.

En el presente caso, se desprende que, si bien es cierto, la parte recurrente desahogó la prevención formulada por este Instituto en tiempo y forma, también lo es que de la revisión a las constancias que exhibió se observa lo siguiente:

La parte recurrente desahogó la prevención realizada por el Sujeto Obligado el domingo veintinueve de octubre, por lo que esta se tuvo por presentada el día hábil siguiente siendo en este caso el día dos de octubre y, en ese orden de ideas, **el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera una respuesta, transcurrió del tres al diecisiete de octubre**, descontándose los días uno, nueve y diez de octubre, por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia, así como por lo establecido en los Acuerdos 0323/SO/31-01/2024 y 5234/SO/16-10/2024, emitidos por el Pleno de este Instituto.

Así las cosas, el presente recurso de revisión se presentó el día quince de octubre, esto es, **dentro del plazo de nueve días establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia para que el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información.**

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, debido a que en el momento de interponerse el recurso de revisión aún se encontraba el Sujeto Obligado en termino para notificar su respuesta, ello de acuerdo con lo previsto por el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia y en consecuencia resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

En consecuencia, este Órgano Garante considera que el presente medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4445/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.